Proceso: **EJECUTIVO – Mínima cuantía**
Radicado: **680014003004-2019-00177-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce (14) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado del recurso interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora, desciende esta operadora judicial al estudio del recurso a efectos de estudiar la viabilidad de lo pretendido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo actor censura la decisión tomada en proveído del 9 de marzo de 2022, con el argumento de que si bien se evidencia en el expediente en debida forma requerimiento efectuado a dicho apoderado en Auto de fecha 22 de noviembre de 2021, para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término de 30 días tal y como se estipula en el Art. 317 del CGP, so pena de proceder a Decretar la terminación por desistimiento tácito, este ha efectuado actuaciones diferentes, las cuales demuestran que no ha dejado en descuido la presente causa judicial, como lo es por ejemplo solicitar LINK de acceso al expediente en fecha 22 de febrero de 2022, solicitud encaminada a recopilar las piezas procesales que se han surtido dentro del presente proceso.

Adicionalmente, indica que ha tenido una participación activa, manifestando que conoce en debida forma que, en fecha de 24 de febrero de 2022, se efectuó diligencia de Secuestro, fecha en la que también por gestiones personales logró obtener el correo electrónico y numero de contacto del Demandado.

Solicita entonces, en base a dichos presupuestos, se proceda a conceder el recurso presentado y en consecuencia se reponga el auto calendado en fecha 09 de marzo de 2022, no dándose entonces por terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Avizora el despacho que el código general del proceso, trae consigo una forma de terminación anormal del proceso bautizada como desistimiento tácito, la que se encuentra contemplada en su artículo 317, y de la que en el caso de marras fue aplicada con observancia en lo previsto en el numeral 1º ibídem que al tenor señala:

(1). Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado****.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas… ***(Negrillas y subrayado fuera de texto original)***

Por manera que, constatándose que en este asunto inicia su debate con la actuación registrada en auto del 22 de noviembre de 2021, notificado por estados del 23 de noviembre de 2022, -f. 040-041, Cuaderno 1, a partir del día siguiente a esta data -24 de noviembre de 2021-, como lo contempla la norma antes citada, comenzó a correr el plazo para que el apoderado del extremo demandante allegara la respectiva notificación de la demanda al extremo demandado.

Llegada la fecha 09 de marzo de 2022, ni el extremo demandante ni su apoderado, dieron cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial. Por lo anterior, en dicha fecha se procedió a decretar la Terminación de la presente causa por Desistimiento Tácito, decisión objeto de censura.

Es así como este Despacho, con apego en el numeral 1º de la normativa en cita, decretó la terminación por desistimiento tácito, sanción que sin lugar a duda, estuvo acorde con dicho preceptos legales, pues se evidencia que el despacho estuvo a la espera que la parte demandante notificara al demandado, además a la fecha no obra prueba de que el demandado JAIME ORLANDO RIOS HERNANDEZ se encuentre notificado, lo que hace a todas luces inviable pretender, con respaldo en la aplicación inadecuada de la norma y argumentando que ha efectuado otras actuaciones, encubrir la evidente negligencia con que actuó dicho extremo procesal para cumplir con la carga de notificar a su contraparte.

Debe advertirse además que si bien se surtió diligencia de secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado en fecha 24 de febrero de 2022, la misma se encuentra decretada desde el 20 de marzo de 2019, donde adicionalmente se emitió oficio 1400 de la misma fecha dirigido a la oficina de registros e instrumentos públicos donde se comunica de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble número 300-226822 de propiedad del demandado, JAIME ORLANDO RIOS HERNANDEZ, oficio que fue debidamente retirado del despacho. Así mismo, obra en el expediente certificado de libertad y tradición donde se vislumbra la anotación **N**o. 06 que registra el embargo a nombre del proceso judicial aquí surtido; también se evidencia, que mediante despacho comisorio #90 se procedió a comisionar a la secretaria de Gobierno e inspecciones civiles comisorias de la alcaldía de Bucaramanga, a fin de que procediera con el secuestro del referido bien inmueble en fecha 07 de junio de 2019, por lo que las medidas cautelares se encontraban plenamente surtidas por parte del despacho.

Así entonces, no se repondrá el auto que se reprocha, dado que el mismo se emitió con observancia en las normas que regulan su procedencia. De ahí, que se hagan inviables los argumentos erigidos por el extremo demandante.

En lo que tiene que ver con el recurso en sede de instancia, este no puede ser adelantado en subsidio de apelación, lo anterior toda vez que conforme lo establecen los artículos 320 y 321 del C.G.P se entiende de manera literal en cuales eventos y frente a que actos judiciales procede el reseñado recurso dictaminando la norma lo siguiente:

“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el presente trámite judicial se encuentra encasillado a la luz del Art. 25 del CGP, por lo que debe calificarse como un trámite de única instancia por su cuantía, por lo que no daría lugar a un análisis del superior conforme a dichas disposiciones:

Artículo25 del C.G.P. inciso 1º: "Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan elequivalentes cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv)."

De acuerdo a lo anterior se tiene claridad de que la presente causa es de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. es un proceso de única instancia y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente asunto.

Así pues, se declarará como improcedente lo referente al recurso de apelación solicitado.

Ahora bien, avizora el despacho que, en mensaje de datos en fecha 11 de mayo de 2022, el apoderado del extremo demandante Dr. BENJAMIN FRAGOSO TORRES, allega solicitud de renuncia al poder la cual fue previamente comunicada al demandante.

Finalmente, en mensaje de datos de fecha 07 de junio de 2022 se allega poder debidamente otorgado por el Rep. Legal de la entidad accionante, al DR. GUSTAVO ANDRES GUIO BARRERA.

Por lo precedentemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que terminó las actuaciones por desistimiento tácito, calendado del 09 de marzo de 2022, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: DENEGAR por improcedente lo relativo al recurso de apelación invocado

TERCERO: PROCEDER al archivo de las diligencias, tal y como se dispuso en el auto recurrido.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. BENJAMIN FRAGOSO TORRES C.C. 5.713.649 y T.P. N° 199.662 del C.S.J., como apoderado de la parte actora el CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., **RECONOCER** personería para actuar al DR. GUSTAVO ANDRES GUIO BARRERA. CC. 91.160.177 con TP. 283. 433, del C. S de la Judicatura, y téngase como apoderado de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., para los términos y efectos conferidos.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 90 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 15 de junio de 2022

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6369741dae114d6e5a4852bb329eed612c06aa60a2df59017e7b03314903f3e**
Documento generado en 14/06/2022 06:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica